



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público a los efectos procedimentales oportunos:

Que habiendo transcurrido el plazo de treinta días fijado para que pudiera ser objeto de reclamación el acuerdo provisional adoptado por el pleno del Excmo. Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 17 de octubre del corriente año sobre modificación de las Ordenanzas Fiscales y Ordenanzas que después se relacionan; vistas, debatidas y resueltas las alegaciones formuladas en el plazo indicado, el pleno de la Excmo. Corporación, en sesión ordinaria de 12 de diciembre del corriente, ha acordado la aprobación definitiva, publicándose, a tal efecto, el texto íntegro de las Ordenanzas modificadas, en cuanto a los preceptos afectados.

Contra el acuerdo definitivo a que se ha hecho mención, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE BIENES INMUEBLES

Se plantea la modificación parcial del artículo 6, Bonificaciones, en sus apartados SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, números 1, 2 y 4 y supresión del SEXTO y la de la Disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 6. Bonificaciones.

.../...

SEGUNDO. Gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, que podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de su duración y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Durante el cuarto y quinto periodo impositivo siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, la bonificación será del 15%.

La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial.

CUARTO. Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto correspondiente a aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual, en los términos fijados por la normativa del IRPF, aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, con arreglo a los siguientes porcentajes, determinados en función del número de miembros de la familia y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto:

Valor catastral	Categoría general	Categoría especial
Hasta 80.000 €	60%	70%
De 80.001 € a 180.000 €	50%	60%

En todo caso, para la determinación del concepto de familia numerosa, así como para la acreditación de la condición de discapacitado o de incapacitado para trabajar, se estará, en todo momento, a lo dispuesto en la normativa sectorial y específica de aplicación.

Para la práctica de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1. Que el bien inmueble objeto de bonificación debe constituir la residencia habitual de la unidad familiar, considerándose como tal, la que figure en el padrón municipal a la fecha del devengo.

2. En caso de que el domicilio radique en dos viviendas unidas, se aplicará el beneficio sobre las dos, considerándose como valor catastral la suma de ambas, debiendo aportar, en los casos que proceda, modelo de alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana por agrupación.

3. La condición de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente Título Oficial de familia numerosa expedido por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

4. La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del DNI del solicitante.

b) Acreditación de la condición de titularidad de familia numerosa del sujeto pasivo en la fecha del devengo.

c) Certificado de empadronamiento.



d) Certificado de discapacidad del hijo/s (en los casos que así proceda).
e) Certificado de inscripción en el Registro correspondiente de Parejas de Hecho (en los casos que así procedan).

f) Acreditación de la titularidad del bien inmueble en la fecha de devengo, presentando copia de la escritura que acredite la titularidad junto con el modelo de alteración de orden jurídico de cambio de titularidad en los casos que proceda.

5. Los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones que se produzcan y que tengan trascendencia a efectos de esta bonificación, en los términos que se establezca al efecto.

6. En caso de no cumplirse los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

7. Se podrán acoger a esta bonificación quienes demuestren, en virtud de certificado al efecto, su inscripción en el Registro Oficial de Parejas de Hecho.

8. El plazo para presentar la solicitud de bonificación será hasta el 31 de enero de cada ejercicio.

9. Esta bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

Concedida la bonificación, ésta se mantendrá como máximo, por el/los períodos impositivos coincidentes con el período de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud o, en su caso, de la renovación, para la no interrupción del beneficio fiscal, antes del 31 de diciembre, excepto para las renovaciones que deban realizarse en el mes de diciembre, en cuyo caso el plazo de solicitud será hasta el 31 de enero. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

La bonificación, una vez concedida, surtirá efectos a partir del período impositivo siguiente al de su presentación. No obstante, y exclusivamente para el caso de hijos nacidos en el último trimestre del año, la solicitud de bonificación podrá presentarse hasta el 31 de marzo del ejercicio objeto de bonificación.

QUINTO. Tendrán derecho a disfrutar de una bonificación de hasta un 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, durante cinco períodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

1. Para tener derecho a esta bonificación será necesario que los sistemas instalados cumplan las condiciones establecidas para las nuevas edificaciones en el Código Técnico de la edificación.

La concreción del beneficio tributario a otorgar lo será conforme a la potencia instalada y justificada en la Memoria técnica correspondiente y de acuerdo a la siguiente escala:

1.1. Instalaciones en bienes inmuebles de uso residencia	% de bonificación
a) potencia contratada a partir del 25% instalado de fotovoltaica	20%
b) potencia contratada 50% instalado de fotovoltaica	30%
c) potencia contratada 70% instalado de fotovoltaica	45%
d) potencia contratada 85% instalado hasta el 100% de fotovoltaica	50%
1.2. Instalaciones en bienes inmuebles de uso o naturaleza industrial	% de bonificación
a) instalaciones de 0 – 5 Kw de potencia instalada	30%
b) instalaciones de 6 – 10 Kw de potencia instalada	40%
c) instalaciones de 11 – 25 Kw de potencia instalada	45%
d) instalaciones de 26 Kw en adelante de potencia instalada	50%

2. El otorgamiento de esta bonificación estará condicionado a que el cumplimiento de los anteriores requisitos quede acreditado mediante la aportación del proyecto técnico o memoria técnica (salvo que haya sido presentado en el Servicio de Urbanismo de este Ayuntamiento), el certificado de montaje, en su caso, y el certificado de instalación debidamente diligenciados por el organismo autorizado por la comunidad autónoma. Asimismo, deberá acreditarse que se ha solicitado y/o concedido la oportuna autorización municipal, aportando la siguiente documentación:

- La licencia urbanística de obras o la declaración responsable preceptiva.
- El certificado final de las obras.
- Las cartas de pago expedidas, en su caso, tanto por la tasa por prestación de servicios en actividades urbanísticas a instancia de interesado sujetas a comunicación como por el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Factura o certificado del coste de la instalación.
- Documento acreditativo y fehaciente de la potencia energética contratada con un año de antelación, al menos, respecto a la certificación de la potencia instalada.

En todo caso, la cantidad total a bonificar por el período considerado de cinco años, no podrá superar el 50% del coste total de la instalación, IVA excluido.



3. No se concederá la anterior bonificación cuando la instalación de estos sistemas de aprovechamiento de la energía solar sea o haya sido obligatoria a tenor de la normativa tanto urbanística, como de cualquier naturaleza, vigente en el momento de la concesión de la licencia de obras o de la declaración responsable.

4. Requisitos formales.

–Fecha de solicitud: Con fecha límite a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al del año de inclusión en la aplicación del beneficio y por el período máximo señalado en el presente apartado (cinco años a contar desde el siguiente al de la fecha de la instalación), aplicación que, en todo caso, solo se hará efectiva con el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en la Ordenanza Municipal. Las solicitudes presentadas con posterioridad al 1 de enero serán tramitadas y resueltas a lo largo de dicho ejercicio en el plazo previsto a continuación, surtiendo efectos tributarios a partir del ejercicio siguiente al de la solicitud y durante el período de bonificación previsto en la resolución, siempre que se cumplan todos los requisitos establecidos en la Ordenanza.

En tales supuestos, se aplicarán los criterios y requisitos establecidos en la Ordenanza vigente en el año de la solicitud.

–Plazo de resolución: Seis meses. Las solicitudes no resueltas en dicho plazo se entenderán desestimadas.

5. En cualquier caso, el Ayuntamiento se reserva la potestad de ejercer a lo largo del período de bonificación la actividad inspectora o revisora que considere, bien a través de sus servicios técnicos o mediante la intervención de empresa especializada, en orden a la comprobación de extremos relevantes en el procedimiento, tales como la potencia finalmente instalada, el proyecto y/o la declaración responsable con el análisis de la memoria técnica adjunta o la facturación posterior a la emisión del certificado final de obra. En caso de incumplimiento y previa la tramitación del expediente oportuno, el Ayuntamiento, en los términos de la legislación aplicable, podrá instar el reintegro del beneficio tributario concedido.

6. La presente bonificación será incompatible con aquellas establecidas en el apartado OCTAVO, artículo 6 de la presente Ordenanza.

7. Solo se podrá tener derecho a esta bonificación por la primera inversión que se realice en sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol en el inmueble objeto de bonificación, a excepción de inversiones futuras de posteriores propietarios del inmueble por compra-venta del inmueble.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2023 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 12 de diciembre de 2025, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Se plantea la modificación de lo estipulado en su artículo 3.- Bonificaciones, apartados SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, apartado b) y QUINTO en su Disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 3. Bonificaciones.

.../...

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el artículo 88.2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota correspondiente:

Una bonificación por creación de empleo de hasta el 50% de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel.

A estos efectos, a cada uno de los tramos de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido, se le aplicara los porcentajes de bonificación, que a continuación se detallan:

Incremento de plantilla	Porcentaje bonificación
De 1 a 5 trabajadores	20%
De 6 a 10 trabajadores	30%
De 11 a 20 trabajadores	45%
De mas de 20 trabajadores	50%

La creación de empleo se acreditará mediante la aportación de copias compulsadas de las relaciones nominales de trabajadores (TC2) de los Boletines de Cotización a la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente al mes de diciembre del periodo impositivo dos años anterior y del inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación.



La bonificación alcanzara exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la Cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes de ponderación y de situación, no afectando al recargo provincial.

La bonificación es de carácter rogado y naturaleza reglada y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer mes del ejercicio en que pueda corresponder la aplicación de la misma, acompañando la siguiente documentación acreditativa del incremento de plantilla:

–Memoria comprensiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos ejercicios anteriores a aquel en que debe surtir efecto la bonificación, referidos en su caso, a cada centro de trabajo domicilio de actividad o en su caso, referencias por las que han cursado el Alta en el IAE en este Municipio y sobre las que versa la solicitud de bonificación.

–Copia de los contratos de trabajo indefinidos, debidamente visados y comprendidos en la citada memoria.

–Copia de los TC2 del mes de diciembre de los dos últimos ejercicios anteriores a aquel en que deba surtir efecto la bonificación.

Esta bonificación será aplicable cuando el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Talavera de la Reina.

Los sujetos pasivos beneficiarios no pueden haber ejercido anteriormente la actividad económica bajo otra titularidad (casos de fusión, escisión, cambio denominación, empresas participadas, socios integrantes que hayan ejercicio o ejerzan la actividad bajo otra denominación, etc).

El empleo creado se debe mantener durante todo el periodo temporal al que se extienda el beneficio fiscal y la bonificación tendrá efectos únicamente en el ejercicio económico a que se refiera, quedando extinguida al finalizar el mismo, o cuando el sujeto pasivo beneficiario incumpla alguna de las condiciones a que se sujeta su concesión, viniendo obligado en tal caso a devolver lo indebidamente bonificado.

En todo caso, la bonificación se aplicara a los centros de trabajo en los que se haya incrementado la plantilla con contratos indefinidos para la actividad por la que este dado de alta en el I.A.E., y solo podrá ser aplicable a las actividades económicas respectivas, a partir del tercer año desde el inicio de su actividad.

TERCERO. Se establece una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota correspondiente a los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal que produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración destinados a autoconsumo en ambos supuestos.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Asimismo, se considerarán sistemas de cogeneración de equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

En tales términos, se establece la siguiente escala de bonificaciones para aquellas instalaciones industriales en bienes inmuebles de uso o naturaleza industrial:

- a) Instalaciones de 0-5 Kw de potencia instalada – 30% bonificación.
- b) Instalaciones de 6-10 Kw de potencia instalada – 40% bonificación.
- c) Instalaciones de 11-25 Kw de potencia instalada – 45% bonificación.
- d) Instalaciones de 26 Kw en adelante de potencia instalada – 50% bonificación.

La bonificación habrá de solicitarse con anterioridad al día 31 de diciembre del año anterior a aquel en que deba de surtir efectos y se aplicará durante cinco periodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación.

Las solicitudes presentadas fuera del plazo indicado se considerarán extemporáneas, considerándose decaído el derecho al otorgamiento de la presente bonificación en el ejercicio impositivo de la solicitud extemporánea, con independencia de su posible aplicación en el resto del período impositivo de los cinco años señalados.

Para su otorgamiento y reconocimiento final por el órgano competente, se estará al cumplimiento de los requisitos que se señalan en el punto 2 del apartado QUINTO del artículo 6, Bonificaciones de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes inmuebles, para el disfrute de la bonificación por este mismo elemento tributario en dicho impuesto.

No obstante, se señalan que ambas bonificaciones sobre la cuota tributaria en los referidos impuestos municipales (IBI e IAE) se consideran incompatibles, debiendo elegir el sujeto pasivo por la opción que en términos de dicha cuota le resulte más ventajosa, debiéndose comunicar la opción elegida a la Administración Tributaria Municipal.

En todo caso, se señala, igualmente que la cantidad total a bonificar por el período considerado de cinco años no podrá superar el 50% del coste total de la instalación, IVA excluido, sea cual sea la opción impositiva elegida por el sujeto pasivo.

CUARTO. Gozaran de una bonificación de hasta el 95% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal, y que desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al pleno de la Corporación y se acordara, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.



La cuantía, duración, así como el conjunto de requisitos y condiciones que deben de ser tenidos en cuenta para el otorgamiento de esta bonificación, serán los siguientes:

a) Cuantía.

.../...

b) Duración.

El beneficio tributario a otorgar con relación al Impuesto Municipal sobre Actividades Económicas lo será, por un periodo de tres años para las inversiones de hasta 750.000,00 € de inversión y de cuatro años para las superiores a esa cantidad, contado a partir del año siguiente a la finalización de la exención por inicio de actividad prevista en su normativa reguladora.

Su otorgamiento estará condicionado al mantenimiento tanto de la inversión inicial como de los puestos de trabajo señalados durante un periodo de tres o cuatro años, según corresponda, contados dentro del año de inicio de la actividad o actividades económicas que motivan su concesión. En caso contrario, el Ayuntamiento se reserva la facultad de formular las liquidaciones complementarias que procedan.

c) Requisitos de carácter general.

.../...

QUINTO.

.../...

RESOLUCIÓN. El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas en este artículo sera de seis meses. El vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa legitimara al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

Las bonificaciones previstas en este artículo no son acumulables entre si con la excepción de aquellas que expresamente venga indicada en su articulado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2024 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en su sesión de 12 de diciembre de 2025, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Se plantea la modificación de lo estipulado en su artículo 2, artículo 4.- Exenciones y bonificaciones, punto 2, punto 3, supresión del punto 4 y punto 5 y en su disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 2.

Para todas las clases de vehículos que circulen en este término municipal las cuotas fijadas en el artículo 95.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, serán incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1,76.

En consecuencia, el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	PROPUESTA	CUOTA ANUAL EUROS
A) TURISMOS		
De menos de 8 caballos fiscales		22,21
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales		59,98
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales		126,61
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales		157,71
De 20 caballos fiscales en adelante		197,12
B) AUTOBUSES		
De menos de 21 plazas		146,61
De 21 a 50 plazas		208,81
De más de 50 plazas		261,01
C) CAMIONES		
De menos de 1.000 kg de carga útil		74,41
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil		146,61
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil		208,81
De más de 9.999 kg de carga útil		261,01



D) TRACTORES		
De menos de 16 caballos fiscales		31,10
De 16 a 25 caballos fiscales		48,88
De más de 25 caballos fiscales		146,61
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil		31,10
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil		48,88
De más de 2.999 kg de carga útil		146,61
F) OTROS VEHÍCULOS		
Ciclomotores		7,78
Motocicletas hasta 125 cc		7,78
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc		13,32
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc		26,66
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc		53,31
Motocicletas de más de 1.000 cc		106,62

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Dichas exenciones surtirán efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud, excepto en los supuestos de primera matriculación, alta por rehabilitación y alta tras baja temporal de los vehículos, en cuyo caso, la exención tendrá efectos en el mismo ejercicio siempre y cuando la solicitud se formule con anterioridad a la oportuna declaración-liquidación. Si la solicitud es posterior a los términos establecidos en este apartado, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la solicitud, surtiendo efectos, en definitiva, una vez reconocido su otorgamiento, a partir del ejercicio siguiente.

En los demás casos, el reconocimiento del derecho a las citadas exenciones surtirá efectos a partir del siguiente período a aquel en el que se presentó solicitud, sin que queda reconocer, por ello, efectos retroactivos a dicho reconocimiento.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente de la Comunidad Autónoma y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, mediante declaración jurada con expresión de que el vehículo se destina para el uso exclusivo de su titular o para su transporte.

3. Se establece una bonificación del 50% en la cuota del Impuesto, los vehículos catalogados como históricos de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Vehículos Históricos, aprobado por el Real Decreto 892/2024, de 10 de septiembre.



Este beneficio fiscal es de carácter rogado, surtiendo efectos a partir del devengo siguiente a aquél en que se produzca la solicitud.

No obstante, para aquellos vehículos cuya concesión de la bonificación se haya otorgado antes del 1 de enero de 2026 se les mantendrán la bonificación concedida en su momento.

4. En los términos legalmente establecidos y en función a las características de los motores y de su afectación al medio ambiente por razón de su carga contaminante, gozarán de bonificación en la cuota del impuesto, en los términos que a continuación se señalan, los siguientes tipos de vehículos:

a) Bonificación del 75% de la cuota del impuesto a los vehículos totalmente eléctricos.

b) Bonificación del 75% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

c) Bonificación del 55% de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos que utilicen exclusivamente combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales y acrediten que, de acuerdo con las características de su motor, no pueden utilizar un carburante contaminante.

Los beneficios fiscales previstos en el apartado anterior tendrán carácter rogado y surtirán efectos, tanto en el caso de nuevas matriculaciones, reformas y cambios de titularidad (transferencia del vehículo) desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

La vigencia de la bonificación recogida en los apartados 5.b) y 5.c) finalizará, en todo caso, el quinto período impositivo posterior a aquel en que se haya producido la matriculación o la reforma.

Para poder disfrutar de cualquiera de las bonificaciones establecidas, o cualquier otro beneficio fiscal, deberá acreditar el contribuyente que se encuentra al corriente de pago de los tributos locales y demás deudas de derecho público en el momento de la solicitud, condición cuyo cumplimiento será exigible para su concesión.

Dicha condición será igualmente exigible durante el período de disfrute del beneficio fiscal otorgado, beneficio que podrá ser revocado por la Administración en caso de incumplimiento, previa instrucción del oportuno expediente administrativo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2023 y modificada parcialmente por el pleno de la Excma. Corporación Municipal en su sesión de 12 de diciembre de 2025, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA.

Se plantea la modificación parcial del artículo 6 de la presente Ordenanza, y su Disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

.../...

2. En orden al incentivo para la prevención de residuos y la separación en origen, se aplicará la siguiente bonificación:

A los contribuyentes que lleven a cabo prácticas de compostaje doméstico o comunitario o de separación y recogida separada de materia orgánica compostable, con posterior traslado a composteras, se les aplicará una bonificación del 50% de la cuota íntegra de la tasa.

En este supuesto, la bonificación será reconocida previa solicitud del sujeto pasivo, que deberá acreditar en la forma establecida en la normativa del Servicio el cumplimiento de los requisitos que motivan el beneficio tributario.

Una vez reconocida la bonificación, su aplicación lo será a partir del año siguiente al ejercicio de su aprobación.

.../...

7. Exclusivamente para aquellos inmuebles que se encuentren en un proceso judicial de desahucio por okupas, se les eximirá de la cuota correspondiente de tratamiento, debiendo abonar la cuota por recogida, cuota fija señalada en el artículo 5 (74,75 €).

Para acreditar los hechos, se deberá a portar la prestación de la demanda y decreto de admisión del Juzgado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2024 y modificada parcialmente por el pleno de la Excma. Corporación Municipal en sesión de 12 de diciembre de 2025, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS O LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES
Y EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

Se plantea la modificación parcial de la Ordenanza fiscal, en lo referente al artículo 4.- Cuota tributaria, de determinados apartados del artículo 6.- Beneficios tributarios (7.1.f, 7.1.g y del apartado 7.1.h) así como la inclusión de dos puntos más (i y j) , del artículo 7.- Exenciones, el artículo 8.- Normas de gestión, su apartado 6.3.b, y a su propia Disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4. Cuota tributaria .

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios, actividades o aprovechamientos especiales.

2. La tarifa será la siguiente:

A) POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES		
DENOMINACIÓN	BASE	CUANTÍA
Gimnasia de mantenimiento (18 años en adelante)	Dos sesiones semanales	15,40 €
	Tres sesiones semanales	22,00 €
Talavera Salud (18 años en adelante)	Dos sesiones semanales	15,40 €
	Tres sesiones semanales	22,00 €
Pilates (16 años en adelante)	Dos sesiones semanales	20,60 €
	Tres sesiones semanales	27,50 €
Actividades con soporte musical (16 años en adelante)	Dos sesiones semanales	20,60 €
	Tres sesiones semanales	27,50 €
Aquagym adultos (16 años en adelante)	Dos sesiones semanales	20,60 €
	Tres sesiones semanales	27,50 €
Natación personas mayores (65 años en adelante)	Dos sesiones semanales	12,00 €
	Tres sesiones semanales	16,00 €
Escuela multideporte (4 a 12 años)	Dos sesiones semanales	15,40 €
	Tres sesiones semanales	22,00 €
Pádel (niños y adultos)	Dos sesiones semanales	26,00 €
	Tres sesiones semanales	37,00 €
La aplicación de las cuantías anteriormente señaladas lo serán para el caso de que las actividades sean gestionadas directamente por el ayuntamiento.		
B) POR LA UTILIZACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS		
DENOMINACIÓN	BASE	CUANTÍA
Piscinas de verano		
General (a partir de 16 años cumplidos)	Entrada diaria	2,70 €
Infantil	Entrada diaria	1,30 €
Infantil con discapacidad igual o superior al 33 %	Entrada diaria	1,00 €
Especial	Entrada diaria	1,50 €
General (a partir de 16 años cumplidos)	Bono 15 baños	32,90 €
Infantil	Bono 15 baños	15,00 €
Especial (esto bono es personal e intransferible)	Bono 15 baños	17,90 €
General (a partir de 16 años cumplidos)	Abono temporada	64,10 €
Infantil	Abono temporada	32,90 €
Especial	Abono temporada	43,40 €
Familiar	Abono temporada	127,50 €
Familiar especial	Abono temporada	60,00 €
Familia numerosa	Abono temporada	87,00 €
Asociaciones y entidades deportivas	Calle o espacio/hora	4,10 €
Piscinas de invierno		
General (a partir de 16 años cumplidos)	Entrada diaria	3,40 €
Infantil	Entrada diaria	1,90 €
Especial	Entrada diaria	2,30 €
Rehabilitación física adultos (con prescripción médica)	Entrada diaria	2,20 €



Rehabilitación física infantil (con prescripción médica)	Entrada diaria	1,40 €
General	Bono 15 baños	36,20 €
Infantil	Bono 15 baños	20,70 €
Especial (este bono es personal e intransferible)	Bono 15 baños	24,40 €
Rehabilitación física adultos (con prescripción médica)	Bono 15 baños	30,90 €
Rehabilitación física infantil (con prescripción médica)	Bono 15 baños	19,30 €
General (a partir de 16 años cumplidos)	Abono temporada	120,30 €
Infantil	Abono temporada	47,80 €
Especial	Abono temporada	62,50 €
Familiar	Abono temporada	200,20 €
Familia numerosa	Abono temporada	150,80 €
General (a partir de 16 años cumplidos)	Abono trimestral	46,70 €
Infantil	Abono trimestral	24,30 €
Especial	Abono trimestral	28,60 €
Familiar	Abono trimestral	77,70 €
Familia numerosa	Abono trimestral	58,50 €
Asociaciones y entidades deportivas	Calle/hora	15,40 €
Asociaciones y entidades deportivas	Competiciones ½ día	76,90 €
Asociaciones y entidades deportivas	Competiciones 1 día	153,90 €
Asociaciones y entidades deportivas	Competiciones 2 días	269,30 €
Colegios públicos y privados concertados	€/alumno/hora lectiva	0,30 €
Asociaciones y/o entidades (con proyecto) que trabajen con personas con discapacidad, cuyos fines sean terapéuticos o rehabilitadores	Calle/hora	12,30 €
Deportes acuáticos colectivos	Espacio/hora	18,00 €
Piscinas de verano y de invierno		
General (a partir de 16 años cumplidos)	Abono anual	143,30 €
Infantil	Abono anual	63,60 €
Especial	Abono anual	89,00 €
Abono familiar	Abono anual	254,50 €
Familia numerosa	Abono anual	184,80 €
Campos de fútbol 11		
De tierra sin uso de luz	Hora	6,10 €
Suplemento uso de luz en campo de tierra	Hora	3,10 €
De césped natural sin uso de luz	Hora	50,00 €
Suplemento uso de luz en campo de césped natural	Hora	25,00 €
De césped artificial sin uso de luz	Hora	20,90 €
Suplemento uso de luz en campo de césped artificial	Hora	10,50 €
Campos de fútbol 7		
De tierra sin uso de luz	Hora	3,00 €
Suplemento uso de luz en campo de tierra	Hora	1,50 €
De césped natural sin uso de luz	Hora	25,00 €
Suplemento uso de luz en campo de césped natural	Hora	12,50 €
De césped artificial sin uso de luz	Hora	11,60 €
Suplemento uso de luz en campo de césped artificial	Hora	5,80 €
Campo de rugby		
Uso completo sin luz	Hora	20,00 €
Suplemento de luz con uso completo	Hora	10,00 €
Uso medio campo sin luz	Hora	10,00 €
Suplemento de luz con uso medio campo	Hora	5,00 €
Paellones polideportivos (pistas)		
Uso de pista sin luz	Hora	9,70 €
Suplemento de luz en pista completa	Hora	7,30 €
Uso media pista sin luz	Hora	4,80 €
Suplemento de luz en media pista	Hora	3,60 €



Asociaciones y entidades deportivas	Competiciones ½ día	76,90 €
Asociaciones y entidades deportivas	Competiciones 1 día	153,90 €
Asociaciones y entidades deportivas	Competiciones 2 días	269,30 €
Salas polivalentes		
Sala tenis de mesa	Hora/uso/mesa	1,70 €
Sala de reuniones	Hora/uso	7,90 €
Sala de artes marciales	Hora/uso	6,00 €
Rocódromo cubierto	Uso	2,20 €
Rocódromo cubierto	Bono 25 usos	38,70 €
Gimnasio		
Uso	Uso	2,10 €
Bono 25 usos	Bono 25 usos	32,90 €
Abono mensual	Mes	7,20 €
Abono trimestral	Trimestre	15,20 €
Galería de tiro con arco		
Galería de tiro con arco	Uso	2,10 €
Uso colectivo programado por la Concejalía. Entrenamiento	Hora/uso	10,00 €
Pistas de tenis, pádel y frontón		
Sin luz	Hora/uso	2,20 €
Sin luz	Bono 10 horas	18,50 €
Sin luz	Bono 25 horas	46,20 €
Suplemento uso de luz	Hora/uso	2,60 €
Pista de atletismo, velódromo, patinódromo y circuitos de BMX		
Usuario general	Uso	1,00 €
Especial	Uso	0,60 €
Abono mensual (aplicable a un único espacio deportivo)	Mes	7,20 €
Abono trimestral (aplicable a un único espacio deportivo)	Trimestre	15,20 €
Uso colectivo programado por la Concejalía. Entrenamiento	Hora/uso	10,00 €
Circuitos de motocross y autocross		
Por piloto	Jornada	15,00 €
Cursos (exceptuando los organizados por la Concejalía de Deportes)	Por día	200,00 €
Alquiler del circuito para cursos, pruebas de motos, etc. en fin de semana (sábados y domingos conjuntamente)	2 días	600,00 €
Alquiler del circuito para cursos, pruebas de motos, etc. por un solo día	1 día	300,00 €
Otras utilizaciones o aprovechamientos		
Inscripciones en competiciones locales organizadas por la Concejalía de Deportes: jugador juvenil y senior	Temporada	18,00 €
Utilización pabellón polideportivo para espectáculos deportivos sin luz	Hora	116,90 €
Utilización pabellón polideportivo para espectáculos deportivos con luz	Hora	233,80 €
Utilización pabellón polideportivo para espectáculos no deportivos sin luz	Hora	196,10 €
Utilización pabellón polideportivo para espectáculos no deportivos con luz	Hora	392,30 €
Utilización de otros espacios deportivos para espectáculos deportivos sin luz	Hora	58,40 €
Utilización de otros espacios deportivos para espectáculos deportivos con luz	Hora	116,90 €
Utilización de otros espacios deportivos para espectáculos no deportivos sin luz	Hora	98,00 €
Utilización de otros espacios deportivos para espectáculos no deportivos con luz	Hora	196,10 €
Utilización de oficina	Mes	75,40 €
Utilización de oficina	Anual	400,00 €



Utilización de cuarto material	Anual	100,00 €
Utilización de instalaciones fuera del horario ordinario de las instalaciones	Hora	50,00 €
Alquiler de medios audiovisuales	25 horas anuales	200,00 €
Inscripción y participación en eventos deportivos organizados por la Concejalía de Deportes	De 3,00 a 20,00 €	
C) SOCIO CONCEJALÍA DE DEPORTES. La condición de socio incluye el uso de las instalaciones y los beneficios relacionados a continuación con duración de un año		
CATEGORÍA SOCIO	BASE	CUANTÍA
General	€/anuales	58,10 €
Especial	€/anuales	38,90 €
Infantil	€/anuales	27,10 €
Familiar	€/anuales	92,80 €
Familia numerosa	€/anuales	75,40 €
Los socios de la Concejalía de Deportes tienen derecho a:		
–Primera emisión de la tarjeta electrónica de acceso a las instalaciones deportivas de forma gratuita.		
–Acceso libre a la pista de atletismo, velódromo, patinódromo y circuitos de BMX.		
–Acceso libre al gimnasio del polideportivo José Ángel de Jesús Encinas.		
–Acceso libre a rocódromos (obligatoria licencia federativa de montañismo).		
–Descuento del 50% en las entradas, los bonos y los abonos de temporada de piscinas (verano e invierno), con la limitación de que, para poder aplicar el descuento en los abonos familiar, familiar especial y familia numerosa de las piscinas, se ha de ser socio familiar o familia numerosa. El pago de la cuota de un año da derecho a la aplicación de este descuento por una vez en el caso de un mismo abono de temporada.		
–Descuento del 50% en los abonos de las pistas de tenis, pádel y frontón.		
–Descuento del 15% en las actividades propias de la Concejalía de Deportes.		
D) TARJETA ELECTRÓNICA DE ACCESO A INSTALACIONES DEPORTIVAS		
Duplicado por pérdida o extravío		1,50 €

Artículo 6. Beneficios tributarios.

.../...

f) Los integrantes de Policía Local de Talavera de la Reina en situación de servicio activo en el momento de la solicitud gozarán de una bonificación del 25% en las tasas individuales de piscinas de invierno, en las tasas de la pista de atletismo, en las tasas del gimnasio municipal y en la tasa para obtener la condición de socio.

g) Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía destinados en la comisaría de Talavera de la Reina y en situación de servicio activo, entendiéndose por funcionarios a policía, oficial de policía, subinspector, inspector y comisario, no personal facultativo, técnico o de servicios, gozarán de una bonificación del 25% en las tasas individuales de piscinas de invierno, en las tasas de la pista de atletismo, en las tasas del gimnasio municipal y en la tasa para obtener la condición de socio. Igualmente, podrán beneficiarse de la bonificación los agentes en prácticas destinados en la misma comisaría en el período que se desarrollen las mismas. Por último, quedan excluidos los funcionarios que estuvieran en reserva o segunda actividad.

h) Los integrantes del Cuerpo de la Guardia Civil en situación de servicio activo destinados en el puesto de Talavera de la Reina gozarán de una bonificación del 25% en las tasas individuales de piscinas de invierno, en las tasas de la pista de atletismo, en las tasas del gimnasio municipal y en la tasa para obtener la condición de socio.

i) Los integrantes del Consorcio Provincial de Extinción de Incendios y Salvamentos de Toledo en situación de servicio activo destinados en el parque de Talavera de la Reina gozarán de una bonificación del 25% en las tasas individuales de piscinas de invierno, en las tasas de la pista de atletismo, en las tasas del gimnasio municipal y en la tasa para obtener la condición de socio.».

j) Los entrenamientos de asociaciones de veteranos de deportes colectivos legalmente constituidas podrán gozar de una bonificación de hasta el 25 % en el importe de las tasas por el uso de las instalaciones deportivas.

.../...

Artículo 7. Exenciones.

Están exentos del pago de las tasas por el uso de las instalaciones deportivas los siguientes supuestos:

a) Eventos o partidos de competiciones de aquellos equipos que participen en campeonatos de deporte escolar, con previa información de las instituciones organizadoras.

b) De forma excepcional u ocasional, y tras solicitud del interesado, actividades físico recreativas, eventos y competiciones deportivas coorganizadas o con la colaboración de la Concejalía de Deportes, pudiendo incluir usos no directamente relacionados con los anteriores.



c) De forma excepcional u ocasional, y tras solicitud del interesado, encuentros y competiciones organizados por instituciones sin ánimo de lucro cuyo beneficio se destine 100 % a fines sociales o benéficos o sean de claro interés para la ciudad.

d) Actividades y eventos organizados directamente por los distintos servicios del Ayuntamiento de Talavera de la Reina, incluyendo en este apartado convocatorias oficiales de acceso al empleo público y la cesión de instalaciones deportivas a la Policía Local para la realización de actividades incluidas en su plan de formación o directamente relacionadas con la preparación de los agentes.

e) Actividades del servicio de prevención y extinción de incendios de Castilla-La Mancha.

f) Los centros educativos públicos y concertados del municipio por la utilización de las instalaciones deportivas municipales, siempre y cuando sea en horario escolar y sean espacios deportivos de los que carezcan los respectivos centros. Se exceptúa la utilización o realización de actividades en piscinas cubiertas climatizadas y, en este caso, los ciclos de formación profesional.

g) Los ciclos de formación profesional impartidos en centros públicos del municipio correspondientes a la familia de actividades físicas y deportivas, siempre y cuando sea en horario escolar y sean espacios deportivos de los que carezcan los respectivos centros.

h) Aquellos deportistas reconocidos como Deportistas de Alto Nivel (DAN) o Deportistas de Alto Rendimiento (DAR) y así lo acrediten en el momento de la solicitud. La vigencia de la exoneración corresponderá al de la propia ordenanza fiscal, y se limitará a las instalaciones deportivas con relación directa con la modalidad practicada por el deportista solicitante. Podrá incluirse en este apartado a deportistas de especial transcendencia para el municipio por sus resultados deportivos y su relevancia social, teniendo que ser expresamente autorizado por el órgano competente tras informe técnico preceptivo. Asimismo, podrá exonerarse del pago a un acompañante del deportista en cuestión cuando su modalidad corresponda a un deporte de combate y se requiera la presencia de un sparring.

i) Mujeres y sus hijos/as menores de edad en el caso de violencia de género durante el período de tiempo que permanezcan en un recurso de acogida, el cual deberá estar ubicado en el municipio de Talavera de la Reina. Esta exención se aplicará, exclusivamente, para el uso de las piscinas municipales de verano, y deberá ser aprobada por el órgano competente, previo informe del Centro de la Mujer de Talavera de la Reina.

j) En piscinas municipales de verano estarán exentos de pago los acompañantes mayores de edad de las personas con discapacidad si se cumple alguno de los siguientes requisitos:

–Para las personas con discapacidad mayores de edad, grado de discapacidad igual o superior al 75% o que en el apartado Necesidad de concurso de 3.ª persona presente un mínimo de 15 puntos.

–Para las personas con discapacidad menores de 18 años, un mínimo del 50% en el grado de discapacidad.

Será necesaria la presentación de documento oficial que acredite la discapacidad, con fecha válida, así como un documento oficial acreditando su identidad.

Solo podrá acceder un acompañante por persona con discapacidad, el cual deberá ser el mismo a lo largo del día de acceso. El acompañante deberá registrarse en el momento de la entrada y estará obligado a abandonar la instalación al mismo tiempo que la persona a la cual acompaña.

La función de los acompañantes es asistir a la persona en sus tareas de movilización tanto en vestuarios como en zonas de playa y vasos de piscinas. El manejo de las grúas corresponderá al personal socorrista.

k) Integrantes de Protección Civil de Talavera de la Reina en el momento de la solicitud. La vigencia de la exoneración corresponderá a la de la propia Ordenanza Fiscal, y se limitará a la entrada a las piscinas municipales cubiertas, piscinas de verano, pista de atletismo y gimnasio municipal.

Artículo 8. Normas de gestión.

.../...

6. A los efectos de aplicación de estas tarifas, se considera lo siguiente:

6.1 Especial. Incluye personas de edad igual o superior a 65 años, desempleados, miembros de familias numerosas, estudiantes hasta 25 años y personas con discapacidad (igual o superior al 33%).

6.2 Familiar. Incluye hijo hasta 25 años siempre que sea estudiante y lo acredite documentalmente, pudiendo sobrepasar esta edad aquellos descendientes que convivan en el domicilio y presenten discapacidad igual o superior al 33%.

6.3 Abono familiar especial. Familias con hijos menores a su cargo, que acrediten documentalmente que su capacidad económica es inferior o igual al IPREM (Indicador de renta de efectos múltiples) del anterior ejercicio económico.

El plazo de solicitud de este abono será desde el 1 de mayo al 30 de junio del año en curso.

Para poder ser beneficiario de este Abono familiar especial, las personas interesadas deberán justificar documentalmente de que los ingresos totales de los sujetos integrantes de la unidad familiar sean iguales o inferiores al IPREM y los beneficiarios deberán convivir, incluyendo a los menores para los que también se solicita la ayuda.

A los efectos de su aplicación, se entenderá por:

a) Unidad familiar a los miembros y modalidades en que es definida por la norma reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Esto es:



Modalidad 1. En caso de matrimonio. La unidad familiar es aquella integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

–Los hijos menores, con excepción de los que con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de estos.

–Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. Tras la reforma del Código Civil también se incluyen los hijos mayores de edad con discapacidad sobre los que se haya establecido una curatela representativa por resolución judicial.

Modalidad 2. En defecto de matrimonio o en los casos de separación legal. La unidad familiar es aquella formada por el padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otro y reúnan los requisitos señalados para la modalidad 1 anterior.

De forma general, se ha de considerar que la mayoría de edad se alcanza a los 18 años, así como que la determinación de los miembros de la unidad familiar se realiza atendiendo a la situación existente el día 31 de diciembre de cada año.

b) Renta familiar como el total de los rendimientos netos obtenidos por la unidad familiar y cuantificados conforme las normas establecidas para la última declaración del IRPF devengado (casilla 22 + casilla 38 + casilla 224).

c) Renta neta familiar mensual como la renta familiar correspondiente a los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de servicio, cuantificada según el apartado anterior y dividida por doce meses.

A los efectos de la acreditación y justificación de las rentas obtenidas, se seguirán las siguientes reglas:

–En caso de que la unidad familiar haya realizado declaración o declaraciones de la renta de las personas físicas correspondientes al último plazo establecido para su presentación voluntaria, se tomarán los datos contenidos en ellas.

–En caso de que la unidad familiar o alguno de sus miembros no haya realizado declaración de la renta, se deberá aportar documentación acreditativa suficiente de los rendimientos obtenidos en los últimos doce meses, en particular nóminas o certificado de la Agencia Tributaria de ingresos percibidos sin obligación de declarar.

6.4 Familia numerosa. Incluidos los miembros que figuren en el título de familia numerosa vigente, expedido por el órgano competente de la comunidad autónoma.

.../...

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2023 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 12 de diciembre de 2025, entrará en vigor, una vez elevado a definitiva, el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CENTRO MUNICIPAL DE RECOGIDA DE ANIMALES

Se plantea la modificación parcial de lo estipulado en su artículo 6.- Cuota tributaria y su Disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de las siguientes tarifas:

ACCIÓN	IMPORTE
Por recogida de animal doméstico vivo a domicilio*	30,00€
Por recepción de animal doméstico muerto de pequeño tamaño tipo aves, hámster y cachorros de perros y gatos**	30,00€
Por recepción de animal doméstico muerto de pequeño tamaño (gatos adultos y perros hasta 15 kg y 30 cm. de alzada) **	40,00€
Por recepción de animal doméstico muerto de mediano tamaño (perros de 15 a 25 kg y de 31 a 40 cm. de alzada)**	45,00 €
Por recepción de animal doméstico muerto de gran tamaño (perros de 25 a 40 kg y de 41 a 60 cm. de alzada)**	50,00 €
Por recogida en el Centro de animal doméstico muerto que supere las medidas anteriores**	60,00 €
Por captura de animal doméstico vivo en vía pública	60,00 €
Por captura de animal doméstico vivo en recinto privado de uso público	40,00 €
Por recogida de animal doméstico, cuando este es retenido por particulares ajenos al animal	30,00 €
Cuando se inicien los trabajos de captura y no se consumen por la presencia del propietario	20,00 €
Por servicio de préstamo de jaulas para captura de gatos hasta un máximo de 3 días	12,00 €
En caso de pérdida o deterioro de jaula prestada	80,00 €



Licencia perros peligrosos	30,00 €
Registro de Perros potencialmente Peligrosos	30,00 €
Duplicado tarjeta censal o perros peligrosos por pérdida o deterioro	3,00 €
Por implantación de chip y emisión de pasaporte	25,00 €
Por cambio de titularidad del chip de animales que entraron con el mismo implantado	15,00 €
Por emisión de pasaporte por pérdida o deterioro	10,00 €
Por vacunación antirrábica	9,00 €
Por desparasitación interna	5,00 €
Por desparasitación externa	8,00 €
Vacunación polivalente (por cada dosis administrada)	8,50 €
Análisis determinación leishmaniosis	23,00 €
Análisis determinación parasitarias perro (erlichia, filaria, leishmania, anaplasma)	61,00 €
Análisis determinación leucemia-inmunodeficiencia felina	15,00 €
Por esterilización gata	60,00 €
Por esterilización gato	30,00 €
Por esterilización perra	75,00 €
Por esterilización perro	45,00 €
Por cada día de estancia, entendiendo por tal cada noche que el animal permanezca en el Centro o espacio habilitado por empresa adjudicataria	5,00 €
Por recepción de animal doméstico con enfermedad grave, edad avanzada o agresividad con necesidad de sacrificio en animales de pequeño tamaño***	50,00 €
Por recepción de animal doméstico con enfermedad grave, edad avanzada o agresividad con necesidad de sacrificio en animales de mediano tamaño***	55,00 €
Por recepción de animal doméstico con enfermedad grave, edad avanzada o agresividad con necesidad de sacrificio en animales de gran tamaño***	60,00 €

* Excepcionalmente por causas justificadas que impidan al propietario desplazarse.
** Exclusivamente a particulares y por causas debidamente justificadas.
***No se admitirá la entrega de animales en el CPAM, manifiestamente enfermos o para sacrificio, ya que estas funciones corresponden a los veterinarios colegiados de ejercicio privado. La tasa se aplicará si el animal ha ingresado y se descubre tal hecho y el propietario no retira el animal tras requerimiento.

2. Excepcionalmente y conforme a lo prevenido en los artículos 58.9 y 68.3 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y protección de animales, por el Servicio de Sanidad del Excmo. Ayuntamiento podrán efectuarse las liquidaciones que procedan por los gastos veterinarios básicos o de traslado de animales a un establecimiento de protección animal para su custodia integral, en función de los distintos supuestos a que se refieren los artículos del texto legal a que se hace mención. Dichas liquidaciones, que traen su causa en el concepto de hecho imponible definido en el artículo 2 de la presente Ordenanza, serán objeto de la preceptiva notificación a los sujetos pasivos afectados y contendrá, de manera justificada, la individualización y concreción de los gastos en que el CMRADA haya podido incurrir por las prestaciones de los servicios propios de su competencia.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 22 de diciembre de 2023 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 12 de diciembre de 2025, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Se plantea la modificación parcial de lo estipulado en su artículo 4.- Cuota tributaria y su Disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 4. Cuota tributaria.

- 1. La cuota tributaria de la tasa regulada por esta Ordenanza, será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
- 2. Las tarifas de esta tasa serán:

2.1. USO DOMÉSTICO	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	5,8416 €/bimestre usuario



CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
2.1. USO DOMÉSTICO:	
De 0 a 10 m ³	0,5842
De 10,01 a 15 m ³	0,8132
De 15,01 a 20 m ³	0,9908
De 20,01 a 30 m ³	1,4491
Más de 30 m ³	2,2920
2.2. USO INDUSTRIAL: Los que se realizan en los distintos locales donde se ejercen actividades económicas de transformación, producción y venta, así como establecimientos hoteleros y similares:	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	17,5251 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
De 0 a 30 m ³	0,5841
De 30,01 a 60 m ³	0,8131
De 60,01 a 160 m ³	1,1238
De 160,01 a 320 m ³	1,2865
De 320,01 a 27.000 m ³	1,6119
Más de 27.000 m ³	0,9539
2.3. USO DOCENTE, ASISTENCIAL SANITARIO Y SIMILARES: Incluye a hospitales, colegios, residencias de ancianos y universitarias, así como a organismos e instituciones de carácter benéfico-social sin ánimo de lucro y donde se presten los servicios dependientes de entidades del estado, comunidades autónomas, provinciales y locales.	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	11,6833 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
De 0 a 20 m ³	0,5841
De 20,01 a 60 m ³	0,6948
Más de 60 m ³	0,8133
2.4. DISTRIBUCIÓN EN ALTA (CONVENIOS AYUNTAMIENTOS DE LA COMARCA):	0,4139
2.5. USO HOSTELERÍA.	
CUOTA FIJA: Por bimestre y usuario.	11,6833 €/bimestre usuario
CUOTA VARIABLE: Por bimestre y usuario.	€/m ³
De 0 a 10 m ³	0,1461
De 10,01 a 15 m ³	0,2033
De 15,01 a 20 m ³	0,4954
De 20,01 a 30 m ³	1,0869
Más de 30 m ³	2,2920

3. En atención al fomento de las políticas de implantación y localización industrial en la ciudad, así como aquellas favorecedoras de las actuaciones de ampliación de las ya existentes, sobre las tarifas definidas en el apartado 2.2 anterior, referidas a USO INDUSTRIAL, cuota variable, y con respecto a los distintos bloques de consumo (seis), se podrán establecer las siguientes reducciones, atendiendo a los indicadores económicos de inversión inicial y creación de puestos de trabajo:

a) Reducción tipo 1.

– Nueva actividad o implantación inicial: importe inversión mínima: 50.000,00 €.

– Ampliación de actividad ya implantada: importe inversión mínima: 50.000,00 €.

– Número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o parcial(*): De 10 a 24 trabajadores.

Prevía acreditación de los requisitos indicados, se establecerá una bonificación del 15% en los importes de las tarifas fijadas en los bloques 3º, 4º y 5º de la tarifa industrial.

b) Reducción tipo 2.

– Nueva actividad o implantación inicial: importe inversión mínima: 50.000,00 €.

– Ampliación de actividad ya implantada: importe inversión mínima: 50.000,00 €.

– Número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o parcial(*): De 25 a 49 trabajadores.

Prevía acreditación de los requisitos indicados, se establecerá una bonificación del 25% en los importes de las tarifas fijadas en los bloques 3º, 4º y 5º de la tarifa industrial.

c) Reducción tipo 3.

– Nueva actividad o implantación inicial: importe inversión mínima: 50.000,00 €.

– Ampliación de actividad ya implantada: importe inversión mínima: 50.000,00 €.



–Número de trabajadores con contrato indefinido a jornada completa o parcial(*): De 50 trabajadores en adelante.

Prevía acreditación de los requisitos indicados, se establecerá una bonificación del 40% en los importes de las tarifas fijadas en los bloques 3º, 4º y 5º de la tarifa industrial.

Por razones de economía y eficiencia, se entienden que no son objeto de bonificación los importes de las tarifas correspondientes a los bloques de consumo 1º, 2º y 6º.

(*) Los contratos indefinidos a jornada parcial se computarán como contratos a jornada completa cuando el número de trabajadores a jornada parcial completen en número a una jornada completa. Tanto en los supuestos de nueva implantación como de ampliación de las instalaciones ya existentes se entenderá que los puestos de trabajo son de nueva creación.

4. Para la aplicación y efectividad de las tarifas, se estará a las siguientes definiciones de uso:

4.1. Cuota fija. Cantidad fija por vivienda o local, que periódicamente deben abonar los usuarios del servicio, independientemente de que hagan uso o no del mismo, como pago de la disponibilidad del servicio y del derecho de poder utilizarlo en cualquier momento y en la cantidad que se desee.

4.2. Cuota variable. Cantidad a pagar por el abonado o usuario de forma periódica y en función del consumo propio.

4.3. Uso doméstico y comercial. Deberán considerarse como usos de esta naturaleza los registrados como consumos propios de viviendas, incluyendo los consumos de agua para piscinas y riego de zonas verdes. Igualmente se tipificarán en esta categoría los registrados en el ejercicio de actividades económicas en las que el agua no constituye un elemento básico (materia prima) del proceso productivo, así como los que se registren en el ejercicio de actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de los establecimientos hoteleros.

4.4. Uso industrial. Se considerarán como consumos de uso industrial los registrados en las actividades económicas de transformación y producción en los que el agua constituye un elemento básico y esencial del proceso productivo, ya sea como materia prima, disolvente, agente de limpieza o para generación de vapor.

Se incluyen en esta categoría los consumos registrados en los establecimientos hoteleros, con independencia de su categoría y clasificación.

En aquellos consumos de uso industrial con registros superiores a los 27.000 m³ se entenderá que la liquidación a practicar será el resultado de sumar los importes correspondientes a la siguiente tarificación: De 320,01 a 27.000 m³ conforme a su importe unitario por m³ establecido en ordenanza en cada momento más el correspondiente a multiplicar también por su importe establecido en Ordenanza (0,9539 €/m³) el número de metros cúbicos registrados a partir de 27.000.

4.5. Uso docente, asistencial, sanitario y similares. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los centros docentes, públicos, privados o concertados, de acuerdo con la autorización de la Administración Educativa competente por razón de la materia. Igualmente se tipificarán como usos asistenciales, sanitarios y similares los consumos registrados en cualquiera de los centros sanitarios, asistenciales o similares dependientes de su integridad de la Administración Pública, en sus diferentes niveles territoriales.

Gozarán, igualmente, de esta calificación los consumos registrados en centros pertenecientes a asociaciones o instituciones de carácter benéfico-social y siempre que no se realicen en ellos actividades productivas de carácter lucrativo.

4.6. Uso hostelero. Se incluirán en la presente categoría los consumos registrados en los locales cuyas actividades económicas, licencia de apertura o declaración responsable de la actividad sea acorde al hostelero.

5. Para el caso de los usos industriales, docentes y hosteleros, por tratarse de tarifas bonificadas, los abonados que deseen acogerse a ellas deberán solicitarlo por escrito, justificando debidamente su petición, adquiriendo el compromiso con este Ayuntamiento de utilización como único suministrador de agua al servicio municipal así como el cumplimiento de cualquier ordenanza que este Ayuntamiento tenga en vigor.

No podrán acogerse a las tarifas bonificadas aquellos abonados con deudas pendientes por suministro de agua.

Solo podrán solicitar la aplicación de este tipo de tarifas, aquellos abonados con contador divisionario cuyo suministro sea exclusivo para la actividad desarrollada, así como los abonados con contadores comunitarios en que la totalidad de los usuarios que la componen posean la categoría solicitada.

Compete exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento de Talavera de la Reina, directamente o a través del concesionario del servicio, resolver a la vista de los datos presentados por los abonados, la tarifa que será de aplicación en cada caso.

6. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija para cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, presidente de la comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora. Esta cuota se entenderá como obligatoria e independiente del consumo registrado.

7. Se entenderá por consumo efectuado el registrado por el contador.

8. En el caso de modificación de tarifas, el precio de suministro de agua será pagado por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:



–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2024 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 12 de diciembre de 2025, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL
REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO**

Se plantea la modificación parcial de lo estipulado en su artículo 5, Cuota tributaria y su Disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10,86 €
2. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.
3. Las tarifas de esta tasa serán, por bimestre y usuario:
CUOTA FIJA: 7,3796 €.
CUOTA VARIABLE: 0,1561 €/m³ registrado.
4. En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, presidente de la comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora.
5. En el caso de modificación de tarifas, la tasa de alcantarillado será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:
–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del periodo, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2024 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 12 de diciembre de 2025, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA
DE LA TASA POR DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES**

Se plantea la modificación parcial de lo estipulado en su artículo 5.- Cuota tributaria y su Disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de depuración de aguas residuales será el resultado de aplicar la siguiente tarifa al consumo efectuado por el sujeto pasivo en el periodo facturado.
A tal efecto, y de acuerdo a la clasificación contenida en la Ordenanza Municipal reguladora del vertido de aguas residuales y su depuración (“Boletín Oficial” de la provincia de Toledo núm. 87, de 17 de abril de 1996):

CUOTA TRIBUTARIA	Cuota fija (€/bimestre)	Cuota variable (€/m³ registrado)
1. Usuarios domésticos y asimilados		
1.1 Domésticos sin suministro de pozo	3,0517	0,7579
1.2 Domésticos con suministro alternativo de pozo	27,2944	0,7579
1.3 Domésticos con suministro exclusivo de pozo	46,1424	--
2. Usuarios no domésticos		
2.1 No domésticos con y sin suministro de pozo.	8,8327	0,7579
3. Usuarios en alta		
3.1 Aguas residuales de otros núcleos	3,0517	0,7579



Aquellos usuarios de los tipos 1.2 que se sientan perjudicados por pagar una cuota fija superior, podrán solicitar la instalación de un contador en su red de suministro alternativo, en cuyo caso pasarán a ser tipo 1.1 y, para la cuota variable, se les aplicará la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Los usuarios no domésticos con suministro alternativo de pozo o con suministro exclusivo de pozo, obligatoriamente deben instalar un contador en su red de suministro alternativo, se les aplicará la tarifa 2.1 con la suma de las lecturas de los contadores de la red municipal y de la red privada.

Igualmente, los usuarios no domésticos con categoría de grandes consumidores podrán registrar, en atención a su naturaleza específica, la salida de aguas residuales mediante la instalación de contador individual.

En los supuestos de edificios de dos o más viviendas y/o locales comerciales sujetos a un solo contador, se aplicará la cuota fija por cada una de las viviendas o locales declaradas por el propietario, presidente de la comunidad o bien a instancias de una inspección por la entidad suministradora.

En el caso de modificación de tarifas, la tasa de depuración será pagada por los abonados por periodos de facturación comunes y unitarios para la totalidad de los mismos, teniendo en cuenta lo siguiente:

–Si la fecha de entrada en vigor de las tarifas es anterior al último día de lectura del período, se facturará la totalidad del consumo al precio de las tarifas modificadas.

En el supuesto de depuración de aguas procedentes de otros términos municipales la tasa se determinará en función de la cuota tributaria señalada en el apartado 3.1.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2024 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 12 de diciembre de 2025, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Se plantea la modificación de lo estipulado en su artículo 16.- Bonificaciones y/o exenciones punto 1 y su Disposición final, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 16. Bonificaciones y/o exenciones.

1. Para los servicios detallados en el artículo 2, se establecen los beneficios siguientes: Personas que acrediten su condición de familia numerosa, junto a la de encontrarse empadronadas en Talavera de la Reina.

- Miembros de familias de categoría general: 20% de bonificación.
- Miembros de familias de categoría especial: 25% de bonificación.

2. Por la Alcaldía-Presidencia, a propuesta de la Concejalía de Servicios Sociales, se podrá determinar la reducción o gratuidad de la cuota resultante en los supuestos detallados en el artículo 6 cuando la prestación de ayuda a domicilio sea prescrita en proyectos de intervención familiar encaminados a evitar una declaración de situación de riesgo de menores o que el usuario acredite no disponer de recursos económicos. Para ello será necesario informe técnico emitido por el servicio competente, acreditativo de las indicadas circunstancias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 18 de diciembre de 2014 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 12 de diciembre de 2025, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Toledo, y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se plantea la modificación parcial de la Ordenanza fiscal, en lo referente a determinados apartados del artículo 7.- Base imponible y cuota (7.3.c y 7.3.g) y a su propia Disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 7. Base imponible y cuota.

.../...

3. OTRA DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA:

.../...



c) Derechos de examen para el acceso a los procesos selectivos y a los sistemas de provisión de puestos de trabajo de los siguientes grupos y subgrupos, convocados tanto por el Ayuntamiento de Talavera de la Reina como por sus organismos autónomos de naturaleza administrativa (IPETA y O.A.L. Cultura).

.../...

g) Elaboración de informes de incidencia por la Policía Local a instancia de las entidades aseguradoras, particulares implicados y letrados qu les representen. Por informe.

.../...

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 20 de diciembre de 2021 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 12 de diciembre de 2025, entrará en vigor, una vez elevado a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Se plantea la modificación parcial de la Ordenanza fiscal, en lo referente al apartado A) TARIFA PRIMERA del artículo 4.- Cuota tributaria, el artículo 6.- Normas de gestión en su apartado 5 y a su propia Disposición final, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 4. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria regulada en la presente Ordenanza será la resultante de la aplicación de las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas serán las siguientes:

A) TARIFA PRIMERA: OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO EN EL RECINTO FERIA. FERIAS DE MAYO Y SEPTIEMBRE.

Las condiciones económicas que servirán de base para la adjudicación de terrenos destinados a casetas y atracciones, instaladas en el Recinto Ferial o sus inmediaciones y demás lugares designados por la Alcaldía serán las siguientes:

VENTA AMBULANTE DE GLOBOS, SOMBREROS, JUGUETES, etc.: 75,00 €/hasta 2 m².

VENTA AMBULANTE: ARTESANÍA Y ARTÍCULOS DE REGALO: 13,99 €/m².

CASSETAS DEL "PARQUE DE LA ALAMEDA"

Destinadas principalmente a entidades juveniles, culturales, deportiva, municipios de la comarca, partidos políticos, etc

–Plaza de la Juventud: 8,00 €/m².

–Plaza de la Comarca: 7,00 €/m².

–Zona Alameda y Avenida Alcalde Pablo Tello: 10,00 €/m².

–Plaza de la Reina: 10,00 €/m².

INDUSTRIALES FERIAENTES

ZONA 1. Orilla del río:

–Destinada principalmente a casetas de tiro, carreras de camellos, azar, etc...: 25,00 €/m lineal.

ZONA 2. Puerta piscina

–Destinada principalmente a casetas de tiro, carreras de camellos, azar, etc...: 30,00 €/m lineal.

ZONA 3. Lateral piscina

–Destinada principalmente a mesones, vinos, bocaterías, patatas, etc.:

10 primeros metros: 40,00 €/m lineal.

A partir del metro: 10 60,00 €/m lineal.

ZONA 4. Entrada Arcos:

–Destinada principalmente a alimentación, garrapiñadas, bocaterías, etc.

10 primeros metros: 40,00 €/m lineal.

A partir del metro 10: 60,00 €/m lineal.

ZONA 4D. Entrada Arcos derecha

–Destinada principalmente a alimentación, bocaterías, patatas, etc.: 50,00 €/m lineal.

ZONA 5. Comarca lateral

–Destinada principalmente a helados, hamburgueserías, bocaterías, etc.:

10 primeros metros: 40,00 €/m lineal.

A partir del metro 10: 60,00 €/m lineal.

ZONA 6. Alameda Lateral

–Destinada principalmente a restaurantes o mesones, vinos, helados, patatas, bocaterías, hamburgueserías, etc.:

10 primeros metros: 40,00 €/m lineal.



A partir del metro 10: 60,00 €/m lineal.

–Churrerías: 450,00 €/ 5m lin.

ZONA 7. Destinada principalmente a atracciones:

APARATOS Y ESPECTÁCULOS EN GENERAL. CUANTÍA BASE:

–Aparatos destinados a un público infantil, pequeños ($\leq 90 \text{ m}^2$): 350,00 €.

–Aparatos destinados a un público infantil, grandes ($> 90 \text{ m}^2$): 600,00 €.

–Aparatos destinados a un público familiar, dragones, tren de la bruja, etc.: 900,00 €.

–Aparatos destinados a un público adolescentes/adultos: 1.000,00 €.

–Pesca de patos infantil, norias infantiles: 200,00 €.

–Bingos, tómbolas, casinos, etc.: 800,00 €.

APARATOS DE ESPECTÁCULOS DE GRAN FACHADA CON PASADIZOS QUE SE RECORREN A PIE CON OBSTÁCULOS, TRAMPAS, ETC.

–Destinados a un público adolescente/adulto: 1.000,00 €.

–Destinados a un público infantil: 600,00 €.

APARATOS ESPECIALES, EXCLUSIVOS Y/O DE GRANDES DIMENSIONES.

–Autos de choque adultos: 3.000,00 €

–Norias destinadas a un público familiar, voladores gigantes, caída libre, etc.: 2.000,00 €

MONTAÑAS RUSAS O SIMILARES DESTINADOS A UN PÚBLICO ADOLESCENTE/ADULTO:

Montadas de frente ocupando una única parcela: 3.000,00 €.

Montadas de cañón siendo 2 las que ocupan una única parcela 1.500,00 €.

OTRAS INSTALACIONES:

–Helados, palomitas y algodones: 150,00 €/hasta 2 m^2 .

–Helados, palomitas y algodones: 300,00 €/hasta 4 m^2 .

(Se aumentará proporcionalmente el porcentaje en función de los metros a ocupar)

–Máquinas automáticas expendedoras de refrescos, puching, etc.: 75,00 € (quedan prohibidos expresamente los botelleros).

.../...

Artículo 6. Normas de gestión.

.../...

5. Los titulares de aquellos aprovechamientos a que se refiere la tarifa tercera de la presente Ordenanza, se atenderán, en todo momento, a lo dispuesto en el Reglamento Regulador del ejercicio de venta en régimen de ambulancia y en mercadillo aprobado por el pleno de la Excm. Corporación Municipal.

La gestión de estos aprovechamientos corresponderá a la Concejalía de Consumo.

La gestión de los aprovechamientos incluidos en el artículo 4.- Cuota tributaria, los apartados A) y apartado B) corresponderá a la Concejalía de Festejos.

.../...

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 19 de diciembre de 2019 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 12 de diciembre de 2025, entrará en vigor, una vez elevado a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS Y SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Se plantea la modificación parcial o total de lo estipulado en los artículos 5, 6 y 7 de la presente Ordenanza, la supresión de su disposición transitoria, modificación de la disposición final y el Anexo en su punto A y B, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 5. Devengo.

El devengo se producirá:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de la concesión de la correspondiente licencia o, desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados o renovados, el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las tarifas contenidas en el Anexo de la siguiente Ordenanza.

Artículo 6. Liquidación e ingreso.

Al amparo de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales que establece que las entidades locales podrán establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar



el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación, el pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza se efectuará:

1. Tratándose de autorizaciones o concesiones de aprovechamientos ya autorizados o renovados, de conformidad con el artículo 8 de la Ordenanza reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores, anejas a establecimientos hoteleros de carácter permanente, ya sean de concesión anual o de temporada, el contribuyente deberá realizar el pago de la cuota tributaria, mediante domiciliación bancaria, en los siguientes plazos: 30 de marzo y 30 de septiembre de cada año, en cuotas prorrateadas al 50% de su importe. Debiendo considerarse, en todo caso, el período de cobranza el comprendido entre el 1 de agosto al 30 de septiembre de cada año.

2. Para los supuestos de concesiones de nuevos aprovechamientos se estará a lo dispuesto en el apartado anterior en cuanto al señalamiento de los períodos de pago y, ello, con independencia de lo detallado en el apartado 1. del artículo siguiente (artículo 7º) por lo que se refiere a la fecha de cese o inicio de la actividad y su efecto sobre el importe de las cuotas tributarias que correspondan.

3. Si por causas imputables al interesado no se hiciera efectivo, a su vencimiento, la deuda de cualquiera de los plazos domiciliados, se iniciará el período ejecutivo por este importe impagado.

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el período o temporada que en las mismas se señala, salvo en el caso de cese o inicio de la actividad empresarial, en el que la cuota se determinará en función del período en que se haya realizado el cese o inicio de la ocupación conforme a las siguientes consideraciones:

Para aquellos establecimientos que inicien su actividad a partir del 1 de julio, en la tarifa anual o de temporada, se reducirá en un 50%, en el caso de producirse el inicio de la actividad en el último trimestre del año las tarifas se reducirán en un 75%.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, acompañándola de los datos exigidos en la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación temporal de terrenos de uso público con terrazas de veladores anejas a establecimientos hosteleros de carácter permanente.

No se autorizarán aprovechamientos a quienes tengan pendiente de pago débitos atrasados por este concepto.

3. La solicitud de los aprovechamientos regulados por la presente Ordenanza se concretarán por períodos naturales que coincidan con los tarifados.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe ingresado.

5. Las tarifas señaladas en el Anexo que se acompaña serán prorrateadas por meses naturales completos en los casos de modificación de alguno de los elementos determinantes de la cuota o en caso de cese del aprovechamiento, siempre que se produzca por decisión municipal y que no obedezca a causas imputables al interesado. Solo en estos casos se computará el mes en que se produzca la correspondiente incidencia, salvo que se trate de una baja, en cuyo caso, la misma tendrá consecuencias a partir del mes natural inmediato siguiente al de su presentación por el interesado. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa correspondiente.

6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que no se haya efectuado el ingreso mediante la autoliquidación y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de la licencia concedida, sin perjuicio de las sanciones y recargos que procedan.

Igualmente no se consentirá la instalación de mayor número de elementos que los estrictamente autorizados en la licencia. Su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de la licencia concedida, sin perjuicio de pago de la tasa correspondiente y de las sanciones y recargos que procedan.

En el supuesto de producirse la ocupación fuera del período autorizado, o sin contar con la debida autorización, procederá el pago del año completo, sin perjuicio de las sanciones que en su caso proceda imponer.

7. Las autorizaciones permanecerán en vigor en tanto en cuanto que las mismas cumplan todas las condiciones establecidas por el Ayuntamiento. No obstante, la autorización, ya sea anual o de temporada, se entenderá renovada automáticamente, siempre que el interesado no aporte comunicación expresa renunciando a la misma, y la Administración no aprecie que han variado las circunstancias que motivaron su otorgamiento, o se acredite que el interesado es deudor de la Hacienda Municipal.

8. En los casos de revocación, modificación o suspensión de la oportuna licencia por la Administración municipal, se procederá a la devolución de la parte proporcional de la tasa que se haya abonado.

9. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o las necesidades de liquidación o recaudación.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 21 de diciembre de 2020 y modificada parcialmente por el pleno de la Excm. Corporación Municipal en sesión de 12 de diciembre de 2025, entrará en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO
TARIFAS TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS
CON FINALIDAD LUCRATIVA

A) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, al año.

Categoría de calles	Euros/año	Euros/m ²
Primera	140,47	35,11
Segunda	98,66	24,66
Tercera y cuarta	70,40	17,56

B) Por la ocupación de cada mesa o velador con sus correspondientes asientos colocados y, en su caso, sombrillas o parasoles, situados en la vía pública por los establecimientos comerciales o industriales, por temporada (del 1 de abril al 31 de octubre) caso de que la Semana Santa comience antes del 1 de abril, la temporada comenzará el día de su inicio.

Categoría de calles	Euros/año	Euros/m ²
Primera	93,64	23,41
Segunda	65,77	16,44
Tercera y cuarta	46,81	11,70

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LA VÍA PÚBLICA (O.R.A).

Se plantea la modificación parcial de lo estipulado en el artículo 15, introducción del artículo 15 bis y, modificación de la disposición final y el Anexo II, que quedan redactadas en los siguientes términos:

Artículo 15. Residentes.

1. Podrán obtener para sus vehículos la acreditación de "Tarjeta de residente", expedida por el Ayuntamiento de Talavera, las personas que lo soliciten y tengan su domicilio, según padrón municipal de habitantes, coincidente con la vía afectada por la O.R.A. que regula esta Ordenanza.

Los interesados deberán solicitarlo oficialmente, adjuntando los siguientes documentos:

–Fotocopia del Documento Nacional de Identidad. En caso de extranjero, tarjeta de residente o pasaporte.

–Certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento.

–Certificado del Servicio Municipal de Recaudación acreditativo de estar al corriente de pago en sus obligaciones tributarias.

–Fotocopias de documentos acreditativos de la propiedad del vehículo, debiendo figurar en éstos el mismo domicilio que en el de residencia. Se hace extensivo a los vehículos de renting siempre y cuando estén a nombre o bajo titularidad del interesado. Los titulares de vehículos bajo contratos de leasing y aquellas personas que, sin ostentar la titularidad registral del vehículo acreditación disponer de un vehículo contratado por la empresa en la que prestan servicios, aportando la documentación justificativa.

–Fotocopia del recibo de pago del impuesto municipal de circulación de vehículos.

2. Una vez comprobada que la solicitud y documentos que con ella se aportan, se ajusta a lo dispuesto en esta Ordenanza, se procederá a la expedición de la "tarjeta de residente" con las siguientes condiciones y garantías:

–La tarjeta deberá ser expuesta en lugar visible en el interior del vehículo, para el control por el personal del servicio, a excepción de las nuevas tarjetas virtuales que no es necesario tenerlas expuestas.

–Habilita al vehículo para el estacionamiento por tiempo indefinido exclusivamente en la zona para la que está autorizada, sin que le sea de aplicación lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ordenanza.

–La tarjeta tendrá validez anual.

3. En caso de transgresión de esta Ordenanza por un titular de tarjeta de residente o por su vehículo, le será de aplicación lo dispuesto en la misma.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá retirar dicha tarjeta en caso de reincidencia en el incumplimiento de esta Ordenanza.

**Artículo 15º bis. Tasa o autorización específica para trabajadores autónomos y empresas de servicios con prestación a domicilio.**

El Ayuntamiento establecerá, cuando sus medios técnicos y materiales así lo posibiliten, y previo informes técnico-económicos que lo conforme, una tasa (tarifa) específica o autorización

especial de aparcamiento, mediante un pago mínimo anual, que habilite al titular para disfrutar de una hora de estacionamiento gratuita en una misma zona regulada, conforme al régimen previsto en la Ordenanza.

Esta medida estará dirigida, previa solicitud, a titulares de tarjeta de trabajador autónomo o empresas de servicios que realicen prestaciones a domicilio, facilitando el desempeño de su actividad económica dentro del marco regulado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada definitivamente el 23 de diciembre de 2015 y modificada parcialmente por el pleno de la Excma. Corporación Municipal en sesión de 12 de diciembre de 2025, entraría en vigor, una vez elevada a definitiva, el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO II
ZONAS, HORARIOS Y DÍAS****Zona 1:**

Calle José Luis Gallo.
Plaza del Pan.
Pz. Padre Juan de Mariana.
Calle San Benito.
Calle Palenque.
Calle Mérida
Calle Adalid Meneses.
Calle San Clemente
Calle Travesía de San Benito.

Zona 2:

Calle Gregorio Ruiz.
Plaza de la Alameda.
Calle Cristo de la Guía.
Calle Salvador Allende.
Calle Antonio Torres.
Paseo del Prado.
Calle Cabeza del Moro.
Calle Sombrerería.
Calle Ronda del Cañillo (de calle Carnicerías hasta calle Cabeza del Moro).

Zona 3:

Calle Muñoz Urra.
Calle Tercios del Alcázar.
Calle Banderas de Castilla (entre Avda. de Toledo y calle Tercios del Alcázar).
Calle Capitán Daoiz.
Calle Dos de Mayo.

Zona 4:

Calle Carnicerías.
Plaza del Reloj.
Corredera del Cristo.
Calle Corredera del Cristo c/v a calle Palenque.

Zona 5:

Calle Banderas de Castilla.
Calle Joaquina Santander.
Calle Ángel del Alcázar.
Avenida de Pío XII (desde calle Cervantes a Avda. de Juan Carlos I).
Calle Ruiz de Luna.
Calle Jacinto Aguirre.
Calle General Moscardó.
Calle Cervantes.



Calle Lepanto.
Avenida de Extremadura.

HORARIO

1. Del 1 de mayo al 30 de septiembre.

a) Zona 1:

–De lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

–Sábados, domingos y festivos: LIBRE.

b) Zonas 2, 3, 4 y 5:

–De lunes a viernes: De 9:00 a 13:30 horas y de 17:00 a 20:30 horas.

–Sábados: De 9:00 a 13:30 horas.

–Domingos y festivos: LIBRE.

Entre los meses de julio y agosto, el Ayuntamiento podrá determinar qué días no habrá regulación por la tarde debido a la exposición a altas temperaturas y también para fomentar la libre rotación buscando favorecer a los comerciantes durante estos episodios.

2. Del 1 de octubre al 30 de abril:

a) Zona 1:

–De lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

–Sábados, domingo y festivos: LIBRE.

b) Zonas 2, 3, 4 y 5:

–De lunes a viernes de 9:00 a 13:30 horas y de 16:30 a 20:00 horas.

–Sábados: de 9:00 a 13:30 horas.

–Domingos y festivos: LIBRE.

A los solos efectos de obtener la condición de residentes a que se refiere el artículo 15 y poder actuar el régimen de derechos y obligaciones a que da lugar, se consideran incluidas las siguientes calles:

Zona 2:

–Calle Prado (números pares).

Zona 3:

–Calle Greco.

–Calle Trinidad.

–Calle Prado (números impares).

–Calle Banderas de Castilla.

–Calle Joaquina Santander.

–Calle Ángel del Alcázar (hasta calle Juan Ruiz de Luna).

Zona 4:

–Calle Jacinto Guerrero.

–Calle Santa Eugenia.

–Callejón de San Francisco.

Talavera de la Reina, 12 de diciembre de 2025.–El Alcalde, José Julián Gregorio López.

N.º I.-6233